



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00245-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A y de en contra de AN MILLER AHLBRECHT TABARES y PABLO GERMAN AHLBRECHT CORRALES.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 08 de abril de 2022.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

*“...1. Teniendo en cuenta que se busca ejercer derechos reales sobre el vehículo dado en garantía, le es aplicable el numeral 7 del artículo 28, determinando que el juez competente es el del lugar de ubicación del bien, determinado por el domicilio del deudor que es la persona que posee el bien mueble garantizador, y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en providencia AC3375-2020 del 07 de diciembre de 2020 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02838-00; que como quiera que se trata de un rodante, la ubicación del mueble se determina por la ubicación del deudor, el cual se presume por los datos que reposan en el contrato de prenda sin tenencia.*

Así las cosas y una vez se verifico el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia) y el formulario de ejecución, se observa que el domicilio de los deudores está en Barranquilla, por lo tanto, debe aclarar la razón por la que adelanta el presente proceso en

esta localidad, además, se observa que la fecha de diligenciamiento del formulario de ejecución es del 16/03/2022, y en dicho formulario se observa la información consignada en el contrato de prenda sin tenencia

(...)

*4. Aportará el certificado del vehículo de placas JGM582 con una fecha de expedición no mayor a un mes, contado desde la calenda en la cual se presentó la demanda, acorde con lo consagrado en el artículo 468 numeral 1° inciso 2° del C.G.P, expedido por la secretaria de Tránsito. ...”*

Con el fin de subsanar dicho requisito, al primer punto el demandado manifiesta lo siguiente:

*“...En cuanto al numeral 1, le indico al despacho que la dirección aportada en el escrito de la demanda se tomo de las bases de actualización del Banco de Bogotá, sienta este el Domicio más reciente de la parte demandada, se anexa constancia.*

(...)

*En cuento al numeral 4, se aporta certificado del vehículo de placas JGM582 con una fecha de expedición no mayor a un mes...”*

Como se le indicó en el auto que inadmitió la solicitud, el abogado debe tener en cuenta la información que reposa en los documentos como el contrato de prenda sin tenencia, pues, hasta el momento de la presentación de la diligencia los datos del garante no se han actualizado en dicho contrato, que en ultimas es el que da cuenta de donde se ubica el rodante, no la base de datos del Banco de Bogotá

De otro lado, apoderado no apporto el certificado requerido en el numeral 4 del auto que inadmitió la solicitud, únicamente se observa el *Registro Único Nacional de Tránsito del vehículo automotor*, el cual no hace las veces de Certificado de Tradición, pues el Despacho fue claro al requerir a la parte activa para que allegue el historial del vehículo actualizado, expedido por la Secretaria de Transporte y Tránsito competente, y no lo hizo.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

079  
YA

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea50aa70335e70aa5c672184f714f6d353a9b8b43548a3b8c4868b7ae48895f**

Documento generado en 11/05/2022 12:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**